

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE.	Luis Felipe Paredes Teran y/o
DEMANDADO.	Transportes Rápido San Cristobal y/o
RADICADO.	050013103011 2020-00288 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado oportunamente por la parte demandante, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante la providencia del día 22 de enero de 2021, mediante el cual se inadmitió, la demanda; sin embargo, de los requisitos exigidos en el referido auto, no se puede predicar el cumplimiento, por lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo, establece que *“El juez declarará inadmisibles las demandas: 7. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)”* Posteriormente, la citada disposición, prevé que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

Igualmente, inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dispone *“(…) simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”*.

De ésta manera, se observa que mediante providencia del día 22 de enero de 2021 se le exigió a la parte demandante en el numeral 1 adecuar el poder incluyendo el nombre de la menor Corina de los Ángeles Paredes Espinosa, y en el numeral 9 inciso primero y segundo, se ordenó adecuar el poder con la dirección electrónica del apoderado y acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de aquella.

Pues bien, al momento de la parte pretender subsanar los requisitos de inadmisión, no se observa la adecuación del poder y/o poderes, así como tampoco se logra constatar el envío de la demanda inicial con sus anexos.

En consecuencia, la demandante ha omitido cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, y que ya habían sido exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio, lo que a la luz de las disposiciones de la precitada norma, implica el rechazo de la demanda.

Así las cosas, al no haber realizado las adecuaciones de rigor, debe concluirse que la demandante **no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión**, razón por la cual, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

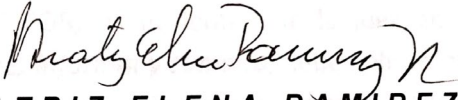
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión de *RESPONSABILIDAD CIVIL*, instaurada por Luis Felipe Paredes Teran y Yurisell Vanessa Espinoza Peláez quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Keiber Javier Paredes Espinoza, Gabriel Alejandro Paredes Espinoza y Corina de los Ángeles Paredes Espinoza; y Juan de los Santos Gómez Mosquera, en contra de SBS Seguros Colombia S.A., Transportes Rápido San Cristóbal y CIA S.C.A, Inversiones Valerami S.A.S. y Santiago Muñoz Cano.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar devolución no de los anexos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.